



DIRECTIVA No. 16

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.

DE: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ASUNTO: Criterios Orientadores para la Definición de la Jornada Escolar de los Estudiantes y la Jornada Laboral y los Permisos Remunerados de los Educadores

FECHA: 12 JUN. 2013

El Ministerio de Educación Nacional en su calidad de máxima autoridad del sector educativo, en la búsqueda de garantizar el derecho a la educación de los niños, y con el fin de armonizar la aplicación de las normas de la organización escolar y administración de personal, garantizando los derechos laborales y profesionales del Magisterio, procede a precisar algunos criterios con el fin de orientar el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media.

En la búsqueda del fortalecimiento del Gobierno Escolar, el Ministerio exhorta a que las decisiones relacionadas con la definición de la jornada escolar de los estudiantes y la jornada laboral de los docentes, así como las definiciones en torno al desarrollo de los planes de estudio, sean tomadas por el Rector, con el acompañamiento del Consejo Directivo o Académico según el caso.

1. Definición de la jornada escolar de los estudiantes.

La determinación de la jornada escolar de los estudiantes tomará en cuenta los siguientes referentes:

- a. El Proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios y las estrategias pedagógicas para desarrollar las áreas obligatorias, fundamentales y optativas.
- b. Las 40 semanas lectivas adoptadas por el calendario académico establecido por la entidad territorial certificada en educación.
- c. El cumplimiento de las intensidades académicas mínimas 20 horas en Preescolar, 25 horas en Primaria y 30 horas en Básica Secundaria y Media.



16

- d. La inclusión del descanso pedagógico o recreo diario como una actividad curricular complementaria, por fuera de las intensidades académicas mínimas relacionadas en el literal anterior.

2. Definición de la jornada laboral de los educadores.

Se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.
- b. La asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas de clase. En aquellos establecimientos educativos donde exista más de una jornada escolar, la asignación académica de los docentes se establecerá en una sola jornada escolar, salvo que el docente acuerde con el rector otra distribución.
- c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta completar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el periodo diario de descanso; el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día.

3. Parámetros de la planta de personal docente en establecimientos educativos que ofrecen la básica secundaria y media en dos o más jornadas escolares.

En los establecimientos educativos que ofrecen básica secundaria y media en dos o más jornadas escolares se mantendrán los parámetros del número de docentes por grupo de estudiantes. Así, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3020 de 2002, los parámetros son:

- a. Para la Educación Básica Secundaria y Media Académica 1.36 docentes por grupo.
- b. Para la Media Técnica 1.7 docentes por grupo.

Según lo establecido el artículo 4 del Decreto 1850 de 2002, los rectores diseñarán estrategias o actividades pedagógicas que desarrollarán los profesores en forma diaria o semanal, dentro o fuera del establecimiento educativo, que permitan brindarle a los estudiantes las intensidades académicas horarias de básica secundaria y media.



Las entidades territoriales certificadas analizarán las particularidades de las Escuelas Normales Superiores para definir estrategias que garanticen el cumplimiento de su plan de estudios adoptado en el marco del Proyecto Educativo Institucional aprobado por el Consejo Directivo.

4. Permisos remunerados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002, el rector al ejercer su competencia legal de otorgar o negar los permisos remunerados debe tener en cuenta: a) que el educador tiene derecho a un permiso laboral remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes, siempre que medie una causa justificada, b) que la solicitud y el otorgamiento del permiso debe estar fundamentado en principios de imparcialidad, objetividad, oportunidad, racionalidad y solidaridad c) El permiso debe solicitarse y concederse siempre por escrito; d) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se ausenta un docente, éste tiene la obligación de legalizarlo justificando su ausencia con los debidos soportes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reintegro e) El permiso no genera vacante transitoria ni definitiva del empleo del beneficiario y, por ende, no dará lugar ni a encargo, ni a nombramiento provisional, ni a dejar reemplazo por parte del educador, ni a recuperar el tiempo del mismo; en este sentido el rector, de acuerdo con el PEI, adoptará estrategias que garanticen la prestación del servicio educativo cuando se presente esta situación administrativa.

En concordancia con el artículo 12 del Decreto 1850 de 2002, los permisos remunerados de los rectores o directores se solicitan ante el superior inmediato, sea el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o ante quien estas autoridades hayan determinado.

12 JUN. 2013


MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional